

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	2 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		43
Seis id.	66		90
Un año.	32		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Reglamento para el régimen interior del Consejo Real.

(Continuacion.)

CAPITULO V.

Del Consejo pleno y de las Secciones en tiempo de vacacion.

Art. 46. Todos los años vacará el Consejo 40 dias, contados desde el dia 15 de Julio.

Art. 47. Durante las vacaciones permanecerán dos Consejeros en la Seccion de lo Contencioso y uno de los ordinarios en cada una de las demas designados anualmente por turno, que empezará por los de mayor edad.

Art. 48. Constituido el Consejo con los ocho Consejeros ordinarios presentes y los extraordinarios en número suficiente para completar el de la ley, solo celebrará sesión el pleno y en Secciones para el despacho de los negocios urgentes.

Art. 49. En las Secciones donde se reúna suficiente número de Consejeros por concurrir uno ó mas de los extraordinarios, se despacharán los negocios en la forma prescrita en el capítulo III.

Art. 50. Cuando solo asista á

las Secciones el Consejero ordinario de turno dará las providencias de instruccion que se requieran y dictará además en el concepto de Vicepresidente las de inspeccion que estime oportunas, para que los trabajos preparatorios del despacho no sufran entorpecimiento.

Art. 51. En casos de urgencia el Consejero de turno de las Secciones mandará citar con la cualidad de precisa asistencia, á los extraordinarios respectivos, y en la sesión que se celebre solo se tratará del negocio ó negocios urgentes que la hayan motivado.

Art. 52. El Consejero de turno de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, si fuese letrado, y en su defecto el de menor edad de las otras que sea letrado, concurrirá á las sesiones ordinarias de la Seccion de lo Contencioso para el despacho de sustanciacion.

CAPITULO VI.

Del Presidente del Consejo.

Art. 53. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Abrir y levantar las Secciones á la hora señalada, y mantener el orden en ellas.

2.º Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.

3.º Nombrar en Consejo pleno comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Seccion determinada.

4.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

5.º Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.

6.º Llamarlos al orden ó á la cuestion segun los casos.

7.º Recibir á los Consejeros, Fiscal y Secretario general el juramento en el acto de tomar posesion en el Consejo pleno.

CAPITULO VII.

Del Vicepresidente del Consejo.

Art. 54. Además de las funcio-

nes atribuidas en el capítulo anterior al Presidente del Consejo, corresponde á su Vicepresidente:

1.º Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Gobierno hubiese encargado se dé á alguno de ellos.

2.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea con los Ministros de S. M. en lo perteneciente al Consejo pleno.

3.º Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo y sobre la policia del edificio en que se hallen colocadas.

4.º Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en Consejo pleno y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre estas en consecuencia la mas amplia inspeccion.

5.º Elevar al Gobierno su propuesta para las plazas de porteros.

6.º Elevar al Gobierno, con su informe, las solicitudes de los auxiliares, empleados y dependientes del Consejo que deberán hacerlas por su conducto.

7.º Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en el Consejo ocurran, manifestando la carrera y especiales conocimientos de los que deban ser nombrados, segun lo requiera el mejor despacho de los negocios del Consejo y de la Seccion á que deban ser destinados.

Art. 55. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Vicepresidente ejercerá todas sus funciones, como accidental, el mas antiguo de los Vicepresidentes ticulars de Seccion.

CAPITULO VIII.

De los Presidentes de las Secciones.

Art. 56. Los Presidentes de las Secciones ejercerán, cada uno en la suya, las funciones atribuidas al

Presidente del Consejo en el art 53, párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto.

Art. 57. Además de las funciones señaladas en el anterior artículo, corresponde á los Presidentes de Seccion:

1.º Encargar el despacho de negocios graves á algunos de los Consejeros.

2.º Encomendarlo igualmente al auxiliar mayor respecto de los negocios en que lo estime conveniente.

CAPITULO IX.

De los Vicepresidentes de las Secciones.

Art. 58. Los Vicepresidentes de Seccion ejercerán en la suya respectiva las funciones de los Presidentes, y será además de su especial incumbencia:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo en los negocios que por él se remitan de Real orden á informe de la Seccion.

2.º Vigilar sobre la observancia del Reglamento de ella.

3.º Activar bajo su responsabilidad el despacho de los negocios encomendados á la misma.

4.º Elevar con su informe al Vicepresidente del Consejo las solicitudes de los auxiliares y dependientes de la Seccion.

Art. 59. En defecto de los Vicepresidentes de las Secciones le sustituirán los respectivos Consejeros ordinarios de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

CAPITULO X.

Del Secretario general.

Art. 60. Corresponde al Secretario general, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

1.º Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á

consulta del Consejo determinando siempre la Sección por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio, y reservando á resolución del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.

2.º Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera la del Vicepresidente.

4.º Elevar su propuesta al Gobierno en las vacaciones de las plazas de escribientes.

5.º Distribuir de la manera que estime conveniente entre los Auxiliares destinados á la Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

6.º Vigilar la asistencia de los Auxiliares y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas á no ser en los casos que su Vicepresidente se lo permita.

Art. 61. El Secretario general, además de dos libros de actas, el uno para las no reservadas y el otro para las que lo sean á juicio del Consejo, llevará los siguientes:

1.º Dos para copiar literalmente las consultas con la misma distinción de reservadas ó no reservadas.

2.º Un libro de registro para las Reales órdenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo, ó informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el día en que pasen á las Secciones, el en que por estas se devuelvan despachados y cuando vinieren á consulta del Consejo pleno, el de la sesión en que de ellos se dé cuenta y el folio del libro copiador donde se extienda la consulta.

3.º Otro libro, en fin, para hacer constar la asistencia de los Auxiliares, la de los agregados á la Secretaría general, la del Archivero y Oficiales del Archivo y dependientes del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 62. El Secretario general designará un Auxiliar en su Secretaría para dar audiencia un día de cada semana á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles el dictamen de la Sección ni la resolución del Consejo.

Art. 63. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Sección respectiva certificada en ellos la aprobación, y anotadas al margen y autorizadas con su rúbrica las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 64. No podrá ejercer el cargo de Secretario general el que no reúna las circunstancias siguientes:

1.ª Ser mayor de 30 años.

2.ª Ser letrado.

3.ª Haber desempeñado dos años por lo menos el cargo de Auxiliar del Consejo, ó servido seis años cargo público, cuyo sueldo no baje de 30 000 rs.

Art. 65. En defecto del Secretario general harán sus veces los Auxiliares mayores que sean letra-

dos; por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 66. El Secretario general no podrá ser separado de su cargo sino en virtud de Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y oyéndose previamente al Vicepresidente del Consejo Real.

CAPITULO XI.

De los Auxiliares del Consejo.

SECCION PRIMERA.

De los Auxiliares mayores.

Art. 67. El Auxiliar mayor de cada Sección será el Jefe inmediato de los Auxiliares y demás empleados que estén al servicio de la Sección.

Art. 68. El Auxiliar mayor despachará por sí los negocios que les encarguen el Presidente ó Vicepresidente de la Sección, y distribuirá los demás por el método que acuerde la Sección, por turno ó por negociados, entre los Auxiliares, sus subordinados.

Art. 69. El auxiliar mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su orden, y autorizará con su firma, las que no exijan especial reserva, á juicio de la Sección, luego que por la misma sean aprobadas: en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorización, las que la Sección apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remissiva. Unos y otros serán rubricados por el Vice-Presidente y firmados por el auxiliar mayor.

Art. 70. Además de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el auxiliar mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno; el día en que se dé cuenta á la Sección y se encargue del despacho de los mismos; el nombre del encargado, y la fecha de su devolución por éste, y de la resolución de aquella; otro libro copiador de informes y dictámenes, y los demás que la Sección estime conveniente.

Art. 71. Los Auxiliares mayores firmarán la correspondencia de la Sección que debe dirigirse al Secretario general.

Art. 72. Al fin de cada mes remitirán al Secretario general los Auxiliares mayores un estado de los negocios pendientes en su Sección, con separación de los remitidos á consulta y de los que lo hayan sido á informe, expresándose en los de ambas clases la fecha de su recibo en la Sección, su estado actual, el nombre del encargado de su despacho y además la fecha del encargo, si no estuviese aun evacuado.

Al Vicepresidente de la Sección dará un duplicado de este estado el Auxiliar mayor.

Art. 73. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe oficialmente al mismo la resolución de S. M.; y comunicada á la Sección respectiva la Real orden expedida al efecto, dará cuenta á aquella el Auxiliar mayor en la sesión inmediata, y por su acuerdo remitirá al Archivo el

expediente con la Real orden cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el Auxiliar mayor de los informes originales aprobados por la Sección, y autorizará la aprobación con su firma luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaría general y copiado en el libro de informes.

Art. 74. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Auxiliar mayor hará sus veces en cada Sección el mas antiguo de primera clase, dando el Vicepresidente de la Sección noticia al del Consejo para los efectos oportunos.

SECCION SEGUNDA.

De los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 75. Los Auxiliares de primera y segunda clase del Consejo despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspección inmediata del mayor respectivo.

Art. 76. Para el despacho de los negocios formarán extracto del expediente, y pondrán su dictamen cuando se les encargue por el Vicepresidente.

Art. 77. Los Auxiliares expondrán de viva voz las observaciones convenientes en apoyo del dictamen que hubiesen redactado, contestando á las que se hicieren contra él, previa la vènia del Vicepresidente.

SECCION TERCERA.

Del nombramiento, ascenso y separación de los Auxiliares del Consejo.

Art. 78. Para llenar en el nombramiento de Auxiliares la condición que exige el art. 10 de la ley orgánica del Consejo Real, se fijará el número de plazas de Auxiliares letrados, debiendo ser de esta clase las dos terceras partes, cuando menos de la totalidad de las del Consejo, y la otra tercera de licenciados en Administración ó empleados que reúnan las circunstancias que expresa este Reglamento.

Habrà además en clase de agregados, en las Secciones que fuere necesario empleados de las diferentes carreras civiles y militares, los cuales disfrutará el sueldo de su empleo y las ventajas que correspondan á los demás de su clase que estuviesen en activo servicio.

El número de agregados no podrá exceder del que señalé el Gobierno, oyendo el dictamen del Consejo pleno.

Art. 79. Habrá 10 Auxiliares de aspirantes sin sueldo, siete de ellos letrados ó simplemente licenciados en Administración. Los dos mas antiguos disfrutarán la gratificación señalada ó que en adelante se les señale.

Los aspirantes desempeñarán su cargo en las Secciones á que el Vicepresidente los destine en la forma que determinan los art. 74, 75 y 76 para los Auxiliares de primera y segunda clase.

Art. 80. Para ser nombrado aspirante se requiera:

1.º La edad de 21 años cumplidos.

2.º Instrucción suficiente en el Derecho común ó administrativo,

comprobada por examen de una comisión del Consejo.

3.º El título de licenciado en Jurisprudencia ó Administración cuando haya de proveerse una de las siete plazas determinadas en el artículo anterior.

4.º Buena conducta.

Art. 81. Las plazas vacantes de Auxiliares de segunda clase recaerán únicamente en aspirantes por rigurosa antigüedad, siempre que lleven dos años en el ejercicio de su cargo.

Art. 82. Las plazas de Auxiliares de primera clase recaerán en Auxiliares de segunda á propuesta del Vicepresidente oyendo la Comisión de Vicepresidentes de las Secciones.

También se podrá nombrar, á propuesta del Consejo, para las vacantes de Auxiliares de primera clase á los agregados que se hubieren distinguido por su aptitud y laboriosidad, siempre que disfruten un sueldo mayor de 12,000 rs. y hayan desempeñado dos años plaza de agregados.

Art. 83. Las plazas de Auxiliares mayores recaerán únicamente en Auxiliares de primera clase, á propuesta del Vicepresidente y en la forma que establece el artículo anterior.

Art. 84. Los Auxiliares no podrán ser separados de su cargo sino con previa noticia al Vicepresidente del Consejo.

SECCION CUARTA.

Del examen de los aspirantes.

Art. 85. La Comisión de examen se compondrá de un Consejero ordinario por Sección, y se nombrará por el Vicepresidente al principio de cada año para que funcione hasta el siguiente.

La Comisión estará presidida por el Vicepresidente del Consejo.

Art. 86. Todo aspirante presentará en la Secretaría general los documentos que acrediten su aptitud, con arreglo al art. 80.

Art. 87. El examen constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico, que empezarán por este último.

Art. 88. Para que el aspirante pueda prepararse al ejercicio práctico se le dará un expediente; á fin de que haga su extracto y extienda al pie la nota correspondiente en el término que le señale la Comisión, y que no podrá exceder de 24 horas, las cuales habrá de pasar sin comunicación alguna en el local que se le destine al efecto en el edificio que ocupe el Consejo.

El expediente con el extracto y nota los entregará cerrados en la Secretaría general del Consejo.

Art. 89. El día y hora que se le señale leerá el examinando el extracto y la nota que hubiese formado; la Comisión de examen discutirá el asunto en su presencia, y con arreglo al dictamen de esta extenderá la consulta, el informe ó el proyecto de entencia que exija la naturaleza del negocio que se ventile, volviendo para ello á encerrarse también sin comunicación alguna por el tiempo que se prescriba en el local anteriormente prescrito.

Art. 90. El ejercicio teórico con-

sistirá en preguntas, y durará a lo menos media hora, sin que pueda exceder de una.

Art. 91. La comisión designará con anticipación los individuos de su seno que han de preguntar necesariamente, sin perjuicio de que los demás puedan dirigir al examinando las preguntas que juzguen convenientes.

Art. 92. Concluidos los dos ejercicios teórico y práctico, la Comisión de examen extenderá su censura motivada acerca de uno y otro, la cual se elevará al Ministerio de la Gobernación.

Art. 93. El examinando cuyos actos fuesen reprobados no podrá presentarse de nuevo a examen.

CAPITULO XII.

Del Archivero del Consejo.

Art. 94. El Archivero del Consejo custodiara los expedientes fenecidos que los Auxiliares mayores le remitan, y en su colocacion guardará el método que, a propuesta suya, establezca el Secretario general, debiendo servir de base a este método la separacion de los expedientes por Secciones y la de los expedientes de consulta é informe dentro de cada una de ellas.

Art. 95. El Archivero será el Jefe inmediato de los Oficiales de esta dependencia, y hará sus veces el mas antiguo de ellos en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAPITULO XIII.

De la asistencia diaria del Secretario general, de los Auxiliares y de los dependientes del Consejo.

Art. 96. El Secretario general y los Auxiliares mayores asistirán diariamente a sus respectivos despachos para ocuparse en los negocios de su incumbencia con espacio de seis horas, que señalará, segun la estación, el Vicepresidente del Consejo.

Art. 97. Los Auxiliares de primera y segunda clase, los aspirantes, el Archivero y Oficiales del Ar-

chivo se reunirán diariamente, durante las mismas horas que el Secretario general y los Auxiliares mayores y con igual objeto, en el local que por Secciones se les destine.

Art. 98. Los escribientes lo verificarán media hora antes de las seis que se designan en los anteriores artículos, y emplearán además de estas todo el tiempo que exijan sus trabajos, a juicio del Secretario general ó respectivo Auxiliar mayor, sin que su asignacion a la Secretaria general ó alguna Sección les dispense de tomar en los trabajos de las otras aquella parte que reclame el servicio.

Art. 99. Los porteros y mozos de oficio del Consejo concurrirán también con media hora de anticipación, y permanecerán en sus puestos hasta que se cierran las Oficinas, y antes y después, las órdenes que les den relativas al servicio el Vicepresidente del Consejo, los de la Secciones, el Secretario general ó los Auxiliares mayores respectivos.

Art. 100. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la Secretaria general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el Secretario general y los Auxiliares mayores, si no dan en tiempo noticia de ellos al Vicepresidente del Consejo ó al de la Sección que deban corregirlos.

CAPITULO XIV.

De la correccion disciplinaria de faltas y abusos.

Art. 101. La inspeccion general que corresponde al Vicepresidente del Consejo sobre todos los Auxiliares, empleados y dependientes del mismo y la particular que compete a cada uno de los Vicepresidentes de Sección sobre los Auxiliares y dependientes de las suyas, se extiende hasta la facultad de corregir, en la forma y dentro de los límites que en los artículos siguientes se prefijan, las faltas y abusos de dichos Auxiliares, empleados y dependientes respectivos.

Art. 102. El Vicepresidente del Consejo en la esfera general de su inspeccion, y cada uno de los demás Vicepresidentes en la suya particular; podrán amonestar, reprender y aperebir a los Auxiliares, empleados y dependientes respectivos que incurran en falta ó cometan abuso.

Art. 103. En el caso de reincidencia de un empleado ó dependiente, y en el de merecer desde luego la falta ó abuso en que incurra una demostracion más severa que las que permite el artículo anterior, la impondrá por sí el Vicepresidente del Consejo, pudiendo aplicar hasta un mes de suspension, dando cuenta de esta correccion y de sus motivos al Gobierno.

Se continuará.

Circular núm. 103.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de primero de Diciembre de 1858, este Gobierno civil ha señalado el día 10 de Febrero de 1859 a las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Córdoba y en este Gobierno, hallándose en la Sria. del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 10 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico, ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en quinientos reales, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de cien reales.

Córdoba 19 de Enero de 1859.
—El Gobernador de la provincia, Manuel Torrecilla.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. vecino de la D. N. enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha 19 de Enero de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de *á* comprendida en la espresada provincia y en su trozo núm. *que empieza en* y concluye en *se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se espresen detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).*

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras	Núm. de órdenes de los trozos.	DESIGNACION DE SUS LIMITES.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopios. Reales vellón.
De Madrid á Cádiz.	1.º	Desde el principio de la Sección hasta la Cabeza de Dieguez.	Reparacion.	49163
	2.º	Desde la Cabeza de Dieguez hasta Córdoba.	Reparacion.	48167
	3.º	Desde Córdoba hasta la Carlota.	Conservacion.	18490
	4.º	Desde Córdoba hasta la Carlota.	Reparacion.	37862
	5.º	Desde la salida de la Carlota, un kilómetro.	Reparacion.	59150
De Córdoba á Malaga.	1.º	Desde la cuesta del Espino hasta el Puerto de Zorreras.	Reparacion.	52314
	2.º	Desde Zorreras á la salida de Fernannuñez.	Reparacion.	34670
	3.º	Desde la salida de Fernannuñez hasta el monte del Grajo.	Conservacion.	38910
	4.º	Desde Montemayor al badeo del Cuadrado.	Reparacion.	65296
	5.º	Desde la Cuesta de Maldonado á la huerta de Nidos.	Reparacion.	41730
	6.º	Desde el monte del Grajo hasta el limite de provincias.	Conservacion.	34849
	7.º	Desde los Yesares de Lucena hasta el Cristo del Marroqui.	Reparacion.	19845

Córdoba 19 de Enero de 1859. —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm. 138.

Los Alcaldes de esta provincia empleados de vigilancia y Guardia civil practicarán eficaces diligencias en averiguacion de quien sea un hombre autor del robo de mil rs. ejecutado en la casa huerta de S. Anton de esta ciudad en la mañana del 16 del corriente cuyas señas que se conocen son estatura regular, algo joven, con capa y pantalon de paño, sombrero redondo, tendida el ala y una señal como de cicatriz en la cara, procediendo á su arresto y poniéndolo á mi disposicion.

Córdoba 25 de Enero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Gobierno militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 122.

Habiendo llegado ya á esta capital el señor brigadier de infanteria D Manuel de Zayas y Sabatini, marqués de Zayas, nombrado Gobernador militar de esta provincia por Real orden de 8 del corriente, queda desde este dia hecho cargo del espresado gobierno.

Lo que se hace saber en la orden de hoy para conocimiento de los cuerpos y demas fuerzas existentes en esta provincia, así como tambien de todos los demas individuos de la clase militar residentes en ella.

El Brigadier Gobernador militar interino, Abaiza.

Administracion Principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 133.

D. José Salinas y Zamora, Intendente honorario de provincia, Caballero comendador de las Reales Ordenes Españolas de Carlos III é Isabel la Católica, y Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, etc.

Hago saber: Que siendo conveniente al servicio, y á los interesados que se encuentren en el caso que se espresará, celebrar concierto con la Administracion provincial por los derechos que devenguen las especies que consuman en sus predios y labores, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Todas las personas, ya sean ó no vecinos de esta ciudad, que en su rúdio ó estrarradio labren tierras ó haciendas de cualquiera clase que sean, críen ó beneficien ganados, ó ejerzan especulacion ó industria que lo exija, se presentarán en esta administracion principal en el impropio plazo de quince dias, contados desde el siguiente al de la fecha, á celebrar su concierto por los derechos que por dicho concepto debie-

ran adendar.

2.ª A fin de que puedan hacerse dichos conciertos con brevedad y exactitud, encargo á los interesados que al verificar su presentacion produzcan una relacion fiel, espresiva de los predios, su clase y número, de las negas de tierra que labren en el presente año, de los ganados, frutos y efectos que consuman de los de su propia cosecha, artefactos ó especulaciones, ó introducidos de cualquiera procedencia, que para el consumo vendan dentro del mismo término.

3.ª Los que transcurrido el espresado plazo de quince dias no se presenten á celebrar su concierto, se entenderá que renuncia á disfrutar de su beneficio, y la Administracion en su consecuencia ejercitará en sus labores, predios y establecimientos la activa y eficaz fiscalizacion á que la autorizan las instrucciones del ramo, con el fin de evitar toda defraudacion.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en Córdoba á 22 de Enero de 1859. —José Salinas.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Guadalcazar.

Circular núm. 134.

D. Rafael Reyes Alcalde constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que concluido en borrador el amillaramiento y evaluacion de la riqueza de esta villa por la Junta pericial de la misma, base para el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año se ha acordado esponer al público por término de seis dias contados desde esta fecha á fin de que los contribuyentes comprendidos en él que se crean agraviados se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto dicho amillaramiento á reclamar las que sean en el término señalado, pues pasado que sea sin haberlas realizado no serán oidas.

Y para que llegue á conocimiento del público se fija el presente en Guadalcazar á 21 de Enero de 1859. —Rafael Reyes. —Rafael Maria del Valle, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Belmez.

Circular núm. 139.

D. José Antonio de Soto, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que el repartimiento de contribucion territorial de este pueblo para el corriente año estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento desde el 1.º al 6 in-

clusivo del próximo mes de febrero, á fin de que los contribuyentes puedan reclamar de agravio caso de tenerlo, por error en el tanto por 100 en la inteligencia que pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Belmez 23 de Enero de 1859. —José Antonio de Soto. —Manuel Maria de Cuenca, Srío.

Ayuntamiento Constitucional de Lucena.

Circular núm. 136.

D. Joaquin Alvarez de Sotomayor, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla, Alcalde y Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por renuncia del que la obtenia, ha quedado vacante la secretaria de dicha Exma. Corporacion, dotada con 6600 rs. vn. que se pagan del presupuesto Municipal; y con el fin de que puedan aspirar á ella los que tengan las cualidades marcadas en la Real orden de 19 de octubre de 1853, se anuncia por medio del presente edicto, así como que se proveerá dicha plaza pasados treinta dias contados desde la fecha de este anuncio.

Lucena 22 de Enero de 1859. —Joaquin Alvarez de Sotomayor. —Por mandado de S. S., Rafael Tapia.

Ayuntamiento Constitucional de Santa Ella.

Circular núm. 135.

D. José Rivilla y Serrano, Alcalde Constitucional de esta villa de Santa Ella.

Hago saber: que concluido el repartimiento de consumos para el presente año de 1859, se halla de manifiesto en la secretaria de esta corporacion municipal por término de ocho dias, contados desde esta fecha, para que los vecinos y forasteros comprendidos en el mismo puedan examinarlo y reclamar de agravios, caso de habérseles inferido; advirtiéndole que pasado dicho plazo sin haberlo verificado serán desatendidas las reclamaciones que presenten.

Santa Ella 18 de Enero de 1859. —José Rivilla. —Nicolas Gomez, Srío.

ANUNCIOS.

Ignorándose el paradero de las carpetas de resguardo expedidas por las oficinas de la Deuda del Estado referentes á los documentos presentados á liquidacion, procedentes del patronato familiar fundado en 1767 en la ciudad de Ecija por el

Presbítero D. Manuel José de Orduña: se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren tengan á bien remitirlas á Córdoba, redaccion del Boletín oficial.

Se saca á la subasta para su arriendo el cortijo nombrado de Bañal Fresno, término de la villa de Baena en esta provincia, compuesto en su totalidad de 700 fanegas de tierra, las 519 de labor y las restantes de paltos y solas, propio de la Exma. Sra. Duquesa de Castro Enrique, Marquesa viuda de Gaboria, por tiempo de 6 años, que principiarán á contarse en cuanto á la siembra de rastros y estercoleros en 29 de Setiembre del presente de 1859 y en cuanto al aprovechamiento de paltos, en 1.º de Enero de 1860 y concluirán en 29 de Setiembre y 31 de Diciembre de 1863, bajo el tipo de renta anual de 14 000 rs. libres de contribuciones que á la propiedad se impongan así ordinarias como extraordinarias, pagaderas en un solo plazo y el dia 25 de Julio de cada uno de los 6 años y además se han de guardar y cumplir las once condiciones que constan del pliego que obra en la Escribania de D. Agustin Francisco Mediano, calle Llana de Baena, donde podrán instruirse los interesados que quieran tomar parte en dicho arriendo, señalándose para su remate de 9 á 12 de la mañana del dia 30 de Enero de 1859 en la citada Escribania de Mediano.

Desde el dia 1.º de Enero de 1860 hasta 31 de Diciembre de 1868 se arrienda el cortijo nombrado Tra-barro la alta, sito en el término y campiña de esta ciudad, que se compone de 186 fanegas de tierra, y linda con los llamados Lorrillo, Sauchuelo, y con otros de la cañada de Guaditín. El que guste interesarse en su arrendamiento puede presentarse en la casa núm. 16, calle de los Deanes de esta capital, y se instruirá del pliego de condiciones.

INDICADOR CORDOBES,

ó sea Manual historico-topografico de la ciudad de Córdoba. Tercera edicion, aumentada considerablemente por D. Luis Maria Ramirez y de las Casas-Deza. Un tomo en 8.º con 468 paginas. Se halla de venta en el despacho de este periodico á 12 rs.

Tambien se vende en el mismo La descripcion de la Catedral de Córdoba, por el mismo autor.

CORDOBA.—1859

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.º